



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
DERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN
ECTORAL
:R.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-215/2020

ACTOR: CARLOS AUGUSTO
IZQUIERDO MÉNDEZ

TERCERA INTERESADA:
PATRICIA LEÓN LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diez de
septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro,
promovido por Carlos Augusto Izquierdo Méndez, quien se
ostenta como militante de MORENA.

El actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche¹ dentro del juicio local **TEEC/JDC/7/2020** que, entre otras cuestiones, revocó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido mencionado, que a su vez sancionó a Patricia León López con la destitución de su cargo como Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.....	7
TERCERO. Improcedencia.....	10
RESUELVE.....	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda toda vez que la misma se presentó de manera extemporánea.

¹ En adelante, Tribunal Local o, por sus siglas, TEEC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

GRIPCIÓN
ECTORAL
R.

SX-JDC-215/2020

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El trece de septiembre de dos mil diecinueve, Carlos Augusto Izquierdo presentó queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra de Patricia León López, al considerar que integró de manera ilegal el Comité Ejecutivo Estatal del citado partido en Campeche por ser trabajadora al servicio del Gobierno de la citada entidad federativa². La queja se radicó con el número de expediente CNHJ-CAMP-992/19.

2. Resolución de la queja CNHJ-CAMP-992/19. El dieciocho de junio de dos mil veinte³, la mencionada Comisión Nacional resolvió la queja y sancionó a Patricia León López con la destitución del cargo de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Campeche.

3. Primer juicio federal. El veinticinco de junio, Patricia León López promovió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, juicio ciudadano a fin de

² En específico el Cargo de Directora de la Escuela de Educación Especial en la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) número 50, del municipio de Champotón, Campeche.

³ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo mención expresa en contrario.

SX-JDC-215/2020

controvertir la resolución de la queja mencionada en el párrafo anterior.

4. Acuerdo de remisión de la Sala Superior. El veinticinco de junio, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó la integración de un cuaderno de antecedentes con la clave 18/2020, y ordenó remitir la demanda a esta Sala Regional.

5. Recepción del cuaderno de antecedentes. El dos de julio, se recibió en esta Sala Regional el cuaderno de antecedentes mencionado en el párrafo anterior, así como las demás constancias que integraron el medio de impugnación, con lo cual se integró en esta Sala el expediente SX-JDC-188/2020.

6. Resolución del juicio SX-JDC-188/2020. El tres de julio, esta Sala Regional resolvió el medio de impugnación mencionado, en el sentido de declararlo improcedente, debido a que no se había agotado la instancia previa, asimismo se determinó reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Campeche para que conforme a su competencia y atribuciones determinara lo que en derecho proceda.

7. Integración del juicio local. El nueve de julio, el Tribunal local recibió las constancias remitidas por esta Sala Regional, y mediante acuerdo de esa misma fecha el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

GRIPCIÓN
ECTORAL
R.

SX-JDC-215/2020

magistrado presidente de ese órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TEEC/JDC/7/2020**.

8. Sentencia impugnada. El seis de agosto, la responsable emitió sentencia en el juicio indicado en el párrafo anterior en la que, entre otras cuestiones, revocó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a efecto de que Patricia León López pudiera asumir el cargo de Secretaria General que ostentaba.

II. Del medio de impugnación federal.

9. Presentación. El diez de agosto, el ahora actor presentó por Servicio Postal Mexicano, demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la sentencia citada en el punto anterior, la cual se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veinticuatro de agosto.

10. Turno. El mismo día veinticuatro el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-215/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio ciudadano, promovido por Carlos Augusto Izquierdo Méndez a fin de controvertir una sentencia del Tribunal local que, entre otras cuestiones, revocó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido mencionado, que a su vez sancionó a Patricia León López con la destitución de su cargo como Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido en Campeche, y **b)** por territorio, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TRIBUNAL
ELECTORAL
R.

SX-JDC-215/2020

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

14. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

15. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

16. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,⁶ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

17. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo⁷ por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS

⁶ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

⁷ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

SX-JDC-215/2020

DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

18. De forma posterior, la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020⁸, en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

19. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,⁹ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

⁸ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

GRIPCIÓN
ECTORAL
R.

SX-JDC-215/2020

20. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el “ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”.

21. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 “POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

22. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020¹⁰ donde retomó los criterios citados.

¹⁰ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

23. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente y por tanto susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, debido a que la controversia planteada incide con la integración del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Campeche, derivado de que el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, la restitución de una militante en el cargo de Secretaria General del aludido Comité.

24. Debido a lo anterior, resulta evidente que se actualiza el supuesto de la directriz mencionada, al tratarse de un asunto que interfiere con la debida integración de un órgano estatal de un partido político nacional.

TERCERO. Improcedencia

I. Decisión

25. Con independencia de que se acredite alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que, se actualiza la improcedencia del juicio ciudadano al rubro indicado, porque la demanda se presentó de manera extemporánea.

II. Marco normativo relacionado con el plazo para la presentación de los medios de impugnación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TRIBUNAL
ELECTORAL
FEDERAL

SX-JDC-215/2020

26. El artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación previstos por ese ordenamiento serán improcedentes cuando no se hubiesen presentado dentro de los plazos señalados en dicha ley.

27. Asimismo, del artículo 9, de la Ley citada se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales, está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

28. En términos del artículo 8 de la referida Ley, los medios de impugnación por regla general, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de su notificación, de conformidad con la ley aplicable.

III. Consideraciones sobre la presentación de los escritos de demanda por medio del servicio postal

29. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, los juicios y recursos deben presentarse ante el órgano o autoridad responsable de

manera oportuna dentro de los plazos y formalidades establecidos en la ley.

30. En ese sentido, ha señalado que cuando la demanda se deposite dentro del plazo legal para su presentación en el Servicio Postal Mexicano, ello no es suficiente para considerar que su promoción se hizo de manera oportuna, pues tal proceder no interrumpe el plazo referido, salvo que existan circunstancias excepcionales que así lo justifiquen.

31. Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 1/2020, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA”**¹¹, la cual resulta obligatoria en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

IV. Caso concreto

32. En el caso, el actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche¹² dentro del juicio local **TEEC/JDC/7/2020** que, entre otras cuestiones, revocó la resolución emitida por la Comisión Nacional de

¹¹ Mimas que se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. No obstante la misma puede ser consultable en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2020&tpoBusqueda=S&sWord>

¹² En adelante, Tribunal Local o, por sus siglas, TEEC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

GRIPCIÓN
ECTORAL
R.

SX-JDC-215/2020

Honestidad y Justicia del partido mencionado, la cual le fue notificada el seis de agosto del año en curso.

33. Lo anterior de conformidad con la cédula de notificación respectiva¹³, documental a la que este órgano jurisdiccional le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), así como 16, párrafos 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

34. Por tanto, si la sentencia controvertida le fue notificada de manera electrónica al ahora actor el seis de agosto del presente año, el plazo legal para presentar el medio de impugnación transcurrió del viernes siete al miércoles doce de agosto de dos mil veinte¹⁴.

35. Ahora bien, en el caso, tal como se señaló previamente, el ahora actor presentó su escrito de demanda el día diez de agosto en el Servicio Postal Mexicano y fue recibida en esta Sala Regional el veinticuatro de agosto siguiente.

36. No obstante, tal como quedó descrito, la presentación de la demanda en el aludido servicio postal en modo alguno

¹³ Tal como se advierte de la cédula de notificación electrónica que obra a foja 350 del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro indicado.

¹⁴ Sin computar el sábado ocho y domingo nueve por ser inhábiles, debido a que la controversia planteada no está relacionada con un proceso electoral que se esté desarrollando.

interrumpe el plazo para la presentación oportuna de la demanda.

37. Ello en atención a la jurisprudencia 1/2020, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA”**.

38. Lo anterior es relevante, pues al promover la demanda de juicio ciudadano local, al actor identificó la fecha de emisión del acto reclamado, es decir de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **y adjuntó copia de dicha resolución al escrito de demanda.**

39. Lo cual genera convicción en esta Sala Regional sobre la fecha cierta de conocimiento del acto impugnado; por tanto, es claro que a partir de dicho conocimiento, el actor tenía la carga de impugnar en la forma y plazo legal previsto por la ley adjetiva electoral.

40. Lo anterior porque el artículo 9 párrafo 1, de la Ley de Medios establece claramente que la presentación de los medios impugnativos debe ser ante la autoridad u órgano responsable, ello en función de la brevedad de los plazos y características propias del trámite y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en general.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

GRIPCIÓN
ECTORAL
R.

SX-JDC-215/2020

41. Cabe precisar que, si bien la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable en modo alguno implica el desechamiento automático de la demanda, ello depende de que se remita y sea recibida oportunamente por la autoridad responsable o bien ante la Sala del Tribunal que resulte competente para conocer de la controversia¹⁵.

42. En el caso, como se mencionó, la demanda se depositó en el Servicio Postal Mexicano el diez de agosto y fue recibida en esta Sala regional el veinticuatro siguiente, lo cual evidencia que al momento de llegar a este órgano jurisdiccional, ya había concluido el plazo para impugnar¹⁶.

43. Al respecto, es menester precisar que en la demanda del juicio al rubro indicado, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente, la presentación del juicio ciudadano en términos de la Ley de Medios¹⁷.

44. Lo anterior a fin de que esta Sala Regional pudiera valorar un posible supuesto de excepción de la carga

¹⁵ Tal como se prevé en la jurisprudencia 43/2013, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

¹⁶ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-580/2018.

¹⁷ Tal razonamiento fue sustentado por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1798/2020 el pasado veintiséis de agosto del año en curso.

procesal consistente en presentar la demanda ante la autoridad responsable o ante esta Sala Regional.

45. Asimismo, tampoco se advierte que el ahora actor pertenezca a un grupo vulnerable, con el que se pudiera justificar la aludida circunstancia o bien que existiera algún impedimento para poder presentar la demanda ante el Tribunal responsable.

46. Sobre este punto es importante señalar que el tres de agosto del año en curso el Tribunal Electoral local determinó que a partir del cuatro de agosto reanudaría todos los plazos y términos jurisdiccionales, manteniendo guardias a través de un número telefónico¹⁸.

47. Por tanto, en el caso, no se constata una causa que justifique que el actor haya depositado su demanda en el Servicio Postal Mexicano y con ello se suspenda el plazo legalmente establecido para su presentación.

IV. Conclusión

48. Conforme a lo expuesto, la presentación de la demanda se realizó de manera extemporánea, de ahí que lo

¹⁸ Aviso visible en la página del Tribunal local, misma que se localiza en la dirección electrónica <https://teec.org.mx/web/>; así como en la red social del aludido órgano jurisdiccional el cual es consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://twitter.com/teecampeche/status/1290315763493081093/photo/1>. Lo cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TRIBUNAL
ELECTORAL
R.

SX-JDC-215/2020

procedente conforme a Derecho es **desechar de plano** la demanda del juicio al rubro indicado.

49. Finalmente se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

50. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica al actor, en la cuenta de correo electrónico señalada en su escrito de demanda, de conformidad con el acuerdo 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral; también **de manera electrónica** a quien pretende comparecer como tercera interesada, en la cuenta de correo señalada para tales efectos; **por oficio** o **de manera electrónica** con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y **por estrados**, a los demás interesados.

SX-JDC-215/2020

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ORIPCIÓN
ECTORAL
R.

SX-JDC-215/2020